

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

AMILDA AGUDO-ABARCA Demandante-Apelante Vs. ADALJISA ISABEL ABARCA ITURRONDO Y OTROS Demandados-Apelados	KLAN202100975	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: SJ2018CV10540 (603) Sobre: Partición de Herencia, Inventario y Avalúo, División de Comunidad de Bienes y Daños y Perjuicios Caso Núm.: SJ2018CV03199 Sobre: Nombramiento de Administrador Judicial
ADALJISA ISABEL ABARCA ITURRONDO Peticionaria Ex Parte		

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez¹

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2022.

La Sra. Amilda Agudo Abarca (Apelante) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En esta, el TPI aprobó el Cuaderno Particional presentado por la administradora judicial Adaljisa I. Abarca Iturrondo y declaró no ha lugar las demandas enmendadas incoadas por la Apelante contra los herederos, la contadora-partidora y la administradora.

Se confirma la *Sentencia* del TPI.

¹ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-065, la Juez Rivera Pérez sustituye a la Juez Soroeta Kodesh.

I. Tracto Procesal

Este caso tiene su génesis en el 2017 cuando la Sra. Ada Abarca Iturrondo (Causante) falleció intestada, soltera y sin ascendientes ni descendientes.

El 29 de agosto de 2017, el TPI emitió una *Resolución* en el caso núm. SJ2017-CV01594, en la que declaró únicos y universales herederos de la Causante; a su hermana, Adaljisa Isabel Abarca Iturrondo (Sra. Abarca Iturrondo), y a sus sobrinos, José Tomás y Ángel Rafael Rovira Abarca; Marina Isabel e Isabel Covadonga Abarca Abarca; y Amilda Isabel e Isabel Cristina Agudo Abarca (en conjunto, la Sucesión).

El 18 de mayo de 2018, el TPI emitió una *Resolución* en el caso núm. SJ2018-CV03199, nombrando a la Sra. Abarca Iturrondo como Administradora de bienes de la Causante. También hizo constar que en el procedimiento judicial comparecieron todos los herederos mediante declaraciones juradas y poderes, y no expresaron reparo al nombramiento de administradora.

Una vez entra en capacidad de administradora del caudal hereditario, la Sra. Abarca Iturrondo contrató a la contable Mayra M. Camacho Cintrón (Contable o Contadora-partidora) para que realizara el inventario y avalúo de todos los bienes del caudal relicto; así como el Informe y/o Cuaderno Particional.

Así las cosas, el 10 de julio de 2018, la Contable circuló y le notificó a cada uno de los herederos, una propuesta de división del caudal hereditario (Propuesta Particional), junto a un recibo de aceptación. Todos los herederos aceptaron bajo juramento la Propuesta Particional excepto la Apelante.

En cuanto a la Apelante, ésta le pidió a la Contable que le adelantara la Propuesta Particional por correo electrónico. Además, le dejó saber a la Contadora que tenía varias preguntas que hacerle. Por ello, le pidió que le cursara electrónicamente, las demás reparticiones hereditaria para que pudiera revisarlas para luego decidir si firmaba o no la propuesta. Asimismo, impugnó la valoración de la residencia de la causante.

En respuesta, el 17 de julio de 2018, la Contadora le informó a la Apelante que no era posible enviarle los documentos por correo electrónico, pues eran documentos confidenciales individualizados y por ello se le notificó su entrega personal para su firma. La negativa de la Contadora provocó que entre ésta y la Apelante se enviaran múltiples correspondencias de seguimiento.

A finales de julio de 2018, la Administradora promovió con el asesoramiento de la Contadora una distribución de efectivo disponible en el caudal. La repartición de los fondos se hizo de la siguiente forma:

Herederero	Núm. De Cheque	Cantidad
Adaljisa Abarca Iturrondo	141	\$565,673.24
José T. Rovira Abarca	140	\$527,852.88
Ángel R. Rovira Abarca	143	\$512,166.58
Marina Isabel Abarca Abarca	144	\$528,041.49
Isabel Cristina Abarca Abarca	145	\$529,667.13
Isabel Marina Agudo Abarca	146	\$517,739.49

En cuanto a la suma correspondiente de la Apelante, la Administradora informó que esta se consignaría en el Tribunal.

Durante octubre y noviembre de 2018 la Apelante insistió en requerir la información solicitada desde julio de 2018. Además, reclamó que se trajeran a la masa hereditaria determinados bienes muebles, incluyendo joyas y obras de arte que presuntamente, no se incluyeron en el inventario que sometió la Contadora. Asimismo, cuestionó si los bienes inventariados fueron valorados mediante tasación y opinión de valor. A lo que no recibió respuesta inmediata.

Así las cosas, el 6 de diciembre de 2018, la Apelante presentó la acción de epígrafe sobre partición de herencia, inventario y avalúo, división de comunidad de bienes y daños y perjuicios (Demanda), contra la Sra. Abarca Iturrondo, los restantes cinco sobrinos que integran la Sucesión (en conjunto los Apelados) y la Contadora. Sostuvo, que ha presentado objeción a las partes demandadas en cuanto al inventario, ha señalado errores en este, en las planillas presentadas, ha solicitado valorizaciones de los bienes de la causante, de la actualización de los balances de las cuentas de dinero e inversiones de esta, desgloses de los ingresos, ventas y obligaciones de caudal, entre otras peticiones sin que se hayan provisto.

Afirmó, que la Administradora en concierto con los demás herederos demandados se ha abrogado la autoridad de adjudicarse bienes luego del fallecimiento, y ha solicitado se traigan a la masa hereditaria valiosos bienes muebles que incluyen joyas y obras de arte. Reclamó su derecho a que se haga un inventario y avalúo de todos los bienes al igual que la partición hereditaria con su correspondiente participación en el caudal antes

indicado. También solicitó que se liquide su participación en la comunidad hereditaria.

Aseveró, que la Administradora contrató una firma de contabilidad para que hiciera el inventario, avalúo y una propuesta particional parcial que fue rechazada por la Apelante y a pesar de ello la Administradora ha procedido a disponer y distribuir bienes. Por último, acusó a la Contadora de ser negligente en el descargo de sus responsabilidades, al no incluir todos los bienes, no poner valores reales, no proveer la totalidad de la información que se le requirió por la Apelante en su carácter de heredera, y no preparar con diligencia los informes fiscales sometidos, lo que causó multas, penalidades e intereses y al promover la distribución parcial de bienes, todo ello en perjuicio del caudal y de la participación hereditaria de la Apelante.

Por su parte, el 27 de diciembre de 2018, los Apelados presentaron su *Contestación a Demanda* y una *Reconvención*. En la contestación, los Apelados alegaron que todos los herederos fueron informados y notificados de los haberes del caudal y todos, excepto la Apelante aceptaron el inventario y avalúo de los bienes del caudal hereditario; que ésta nunca ha precisado cuál es su objeción al inventario y avalúo que se le presentó; que la Apelante ha estado ausente de la jurisdicción por años, no se ocupaba de la causante y desconocía la realidad del caudal hereditario; que los Apelados fueron quienes le dieron los cuidados a la Causante, conocían los haberes del caudal y llegaron a acuerdo sobre el inventario y avalúo evitando tener que incurrir en gastos innecesarios; que los Apelados le han hecho una oferta de partición a la Apelante y ésta se ha negado a

aceptar dicha oferta, y ha obstaculizado las labores de administración de la Sucesión; y que la Apelante ha entorpecido la división de la comunidad y ocasionado que la Sucesión incurra en gastos innecesarios, al presentar el presente litigio.

Por otra parte, aceptaron que la Administradora contrató una firma de contabilidad para que se llevara a cabo el inventario y avalúo de todos los bienes del caudal hereditario; que la contable y contadora-partidora incluyó todos los bienes y los valoró de acuerdo con las reglas de contabilidad vigentes; y que ésta le proveyó a la Apelante todos los documentos que ésta solicitó. Expusieron, además, que el Departamento de Hacienda no impuso una multa, sino que canceló un derecho de crédito al contribuyente responsable por una deuda del Centro de Recaudaciones e Ingresos Municipales (CRIM) de hace dos años, no relacionado con el desempeño de la contadora-partidora; y que a la Apelante se le ha reclamado un desglose de sus objeciones, solicitud que ha sido ignorada por ésta.

Finalmente alegaron que ha sido la Apelante la que ha privado a los demás comuneros de su derecho hereditario al entorpecer los asuntos de administración y división de bienes del caudal relicto sin reclamar cosa concreta alguna.

Por su parte, en la reconvención, los Apelados plantearon que el 10 de julio de 2018 se le cursó a la Apelante una propuesta de división de caudal hereditario, a base de los porcentajes respectivos que correspondería a cada heredero (12.5% a los 6 sobrinos y 25% a la hermana de la causante, la Sra. Abarca

Iturrondo; y que todos los herederos han aceptado esta distribución excepto la Apelante.

En cuanto a la casa en la Calle Washington, los Apelados esbozaron que éstos acordaron valorar la propiedad en \$1,000,000 y la participación de la causante en \$500,000,² para propósitos de la planilla de caudal relicto. La Apelante se negó a aceptar dicha valorización e insistió se llevara a cabo la tasación de la propiedad. Los demás herederos de la Sucesión permitieron que se tasara la propiedad. Sin embargo, la Apelante se ha negado a producir copia de la tasación y a revelar el precio asignado a la propiedad.

En cuanto a la renovación del contrato de arrendamiento, también explicaron que la Sucesión es dueña de varios lotes en la Calle Loíza en San Juan, donde ubica un Banco, que ha sido arrendatario por muchos años. El contrato de arrendamiento venció recientemente y el Banco solicitó su renovación, a lo que la Sucesión accedió. Todos los herederos de la Sucesión, excepto la Apelante, estuvieron dispuestos a firmar el contrato de renovación de arrendamiento. La Apelante condicionó su firma a la liquidación de su participación en la herencia. Con esta actuación, la Apelante causó daños a los Apelados, quienes tuvieron que incurrir en gastos para lograr la firma del contrato.

Además, imputaron a la Apelante incurrir en un patrón de acecho y acoso al enviar correos electrónicos directamente a los Apelados, a pesar de éstos tener representación legal. Igualmente, señalaron que la Apelante ha abusado de los procedimientos relacionados

² Esta propiedad fue comprada en común por la Causante y su hermana, la Sra. Abarca Iturrondo, quien actualmente ocupa la propiedad.

a la división de la herencia, al hacer requerimientos de información inmeritorios y abusivos, negándose a aceptar la división propuesta, sin ofrecer propuesta alterna o especificar las partidas con las que no está de acuerdo y abusando de su condición de heredera para entorpecer el proceso.

Finalmente, los Apelados presentaron una *Moción Solicitando Autorización para Consignar* y así garantizarle a la Apelante su participación a base del 12.5%, que equivale a \$527,054.10. El TPI denegó esta solicitud mediante *Resolución* del 24 de enero de 2019.

El 27 de febrero de 2019, la Apelante presentó una *Demanda Enmendada*, la cual fue autorizada por el TPI mediante *Orden* del 6 de marzo de 2019. En síntesis, en su *Demanda Enmendada*, la Apelante alegó que luego de la presentación de la *Demanda*, advino en conocimiento de que, pese a su objeción, los Apelados autorizaron un nuevo contrato de alquiler de unos lotes del caudal hereditario donde ubica la sucursal del Banco Santander en la esquina de la calle Loíza y calle San Jorge, en Santurce; y que el referido contrato incluye reducciones a los cánones de arrendamiento y contempla la posibilidad de demoliciones y alteraciones indeterminadas al inmueble contrario a las disposiciones del Código Civil, y en perjuicio de su derecho hereditario. Por su parte, los Apelados contestaron la *Demanda Enmendada* el 25 de marzo de 2019.

Luego de múltiples trámites procesales, el 21 de mayo de 2019, los Apelados presentaron una *Moción en Solicitud de Desestimación y/o Sentencia Sumaria; Moción Solicitando Aprobación del Informe y/o Cuaderno*

Particional. Ese mismo día, el TPI emitió la siguiente

Orden:

Conforme discutido en la pasada vista, no se atenderá la Moción de Sentencia Sumaria de la parte demandada hasta que culmine el descubrimiento de prueba. Se deja en suspenso. Este asunto fue advertido por el Tribunal previamente.

Por otro lado, ese mismo día, pero en el caso SJ2018-CV03199, la Sra. Abarca Iturrondo presentó una *Moción Sometiendo Informe Final de la Administradora y Contador Partidor: Solicitud de Aprobación de Cuaderno Particional*.

Entretanto, el 10 de junio de 2019, la Apelante presentó dos escritos ante el TPI. El primero, fue una *Moción en Cumplimiento de Orden* en el caso SJ2018-CV03199, proveyendo la información requerida y, a su vez, solicitó la desestimación de la petición por falta de notificación a partes indispensables, por no haberse citado a los herederos conforme a los Artículos 559 y 561 del Código de Enjuiciamiento Civil. Solicitó, además, que se dejara sin efecto la *Resolución* de 18 de mayo de 2018, la cual nombró a la Sra. Abarca Iturrondo como Administradora de los bienes de la causante. Alegó, que dicho dictamen era nulo porque no se adquirió jurisdicción sobre los demás herederos.

La segunda moción se presentó en el caso de epígrafe, y fue dirigido a replicar dos órdenes para mostrar causa por lo cual no debía desestimarse la demanda sin perjuicio ante la duplicidad de las acciones judiciales.

Posteriormente, el 15 de mayo y 15 de julio de 2019, respectivamente, el TPI dictó una *Sentencia Nunc Pro Tunc*³ en el caso de epígrafe. Concluyó el TPI:

³ La *Sentencia Nunc Pro Tunc* dictada fue a los únicos fines de corregir en el epígrafe el número del caso y la fecha de emisión de la Sentencia.

Conforme expuesto, habiéndose presentado un caso previo de administración judicial el cual ya se convirtió en contencioso con la oposición de la parte aquí demandante al Informe Final y proyecto de cuaderno particional presentado, procede que se continúe en dicho caso los planteamientos de esta Demanda. Se ordena la desestimación de la demanda, sin perjuicio. Se deja sin efecto los señalamientos futuros habidos en este pleito.

Mientras, en el caso SJ2018-CV03199, el 23 de septiembre de 2019, el TPI emitió una *Orden* en la cual concluyó que tenía jurisdicción sobre la materia y sobre todas las partes del caso ante sí, dado que los herederos se sometieron libre y voluntariamente a la jurisdicción.

Insatisfecha, la Apelante presentó dos recursos ante este Tribunal. En el primero, KLAN201900896, recurrió sobre la *Sentencia Nunc Pro Tunc* dictada en el caso de epígrafe, y en el segundo, KLCE201901360, recurrió sobre la *Orden* emitida en el caso SJ2018-CV03199.

El 24 de octubre de 2019, otro Panel de este Tribunal dictó una *Sentencia* en el caso KLAN201900896. En esta, dicho Panel revocó la determinación del TPI de desestimar el caso de epígrafe y ordenó que el caso SJ2018-CV03199 se consolidara con el caso de epígrafe por la etapa procesal en la que se encontraba este último.

Por otra parte, el 8 de julio de 2020, otro Panel de este tribunal denegó expedir el auto de *certiorari* solicitado en el caso KLCE201901360. Dispuso, además, que:

[...] en este caso, todos los herederos que componen la Sucesión de Doña Ada Nibia Abarca Iturrondo, incluyendo la peticionaria, prestaron su anuencia libre y voluntariamente y bajo juramento escrito, para que a la recurrida se le nombrara administradora del caudal hereditario. Con tal proceder, todos los herederos se sometieron voluntariamente a

la jurisdicción del foro recurrido en el caso por el cual se recurre, sobre nombramiento de administrador. Es decir, el foro recurrido adquirió jurisdicción sobre la peticionaria, cuando ésta voluntariamente y bajo juramento, se sometió ante dicho foro en la causa de acción de nombramiento de administrador.

Posteriormente, la Apelante acudió al Tribunal Supremo de Puerto Rico (Tribunal Supremo), y ese foro denegó expedir el auto.

Devuelto el caso, el 23 de febrero de 2021, el TPI ordenó consolidar el caso SJ2018-CV03199 con el caso de epígrafe, conforme al mandato de este Tribunal.

El 8 de marzo de 2021, el TPI emitió una *Orden* en la cual impartió varias directrices. Entre ellas, dispuso que el descubrimiento de prueba debía vencer no más tarde de 31 de julio de 2021.

El 7 de abril de 2021, el TPI celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. Luego de expresarse las partes, el TPI señaló una Conferencia con Antelación a Juicio el 20 de agosto de 2021, a las 11:00 am, mediante videoconferencia. Dispuso, además, que el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio debía ser presentado no más tarde del 10 de agosto de 2021. Además, surge de la Minuta que las partes habían acordado reunirse el 5 de agosto de 2021, mediante videoconferencia para confeccionar el Informe.

Luego, el 4 de agosto de 2021, los Apelados presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria*. En esta, solicitaron la aprobación del Cuaderno Particional; la desestimación de todas las causas de acción instadas contra los herederos, la Contadora-partidora y la Administradora. Además, solicitaron que se declarara ha lugar la *Reconvención* y se ordenara a la Apelante el pago de las costas y honorarios de abogado. Sostuvieron

que la partición de la herencia de la causante fue realizada conforme a derecho, todos los bienes de la causante formaron parte del caudal relicto, y a todos los herederos se les adjudicó su cuota hereditaria equitativamente, según el porcentaje de participación en el caudal. Los Apelados acompañaron la moción junto con extensa prueba documental compuesta sobre todos los extremos del Informe y/o Cuaderno Particional y declaraciones juradas.

El 9 de agosto de 2021, los Apelados presentaron una *Moción al Expediente del Tribunal* en la que informaron que la Apelante no compareció a la reunión para confeccionar el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio.

En consecuencia, el 10 de agosto de 2021, los Apelados presentaron un Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados y Abogadas, sin la participación de la Apelante. Ese mismo día, la Apelante compareció y solicitó una breve prórroga para presentar el Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a Juicio. El TPI concedió la prórroga solicitada hasta el 13 de agosto de 2021, so pena de sanciones.

El 16 de agosto de 2021, los Apelantes presentaron una *Solicitud de Sanción*. Esto, pues expirada la prórroga concedida, la Apelante incumplió con presentar el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio Integrado. Ante dicha solicitud, el 17 de agosto de 2021, el TPI impuso a la Apelante una sanción de \$200.

El 20 de agosto de 2021, el TPI celebró una vista de Conferencia con Antelación a Juicio. Sin embargo, esta no se pudo efectuar porque la Apelante nunca presentó el Informe de Conferencia con Antelación a

Juicio Integrado. El representante legal de la Apelante indicó que por razón de enfermedad no había podido cumplir, por lo que el TPI modificó la sanción, y le impuso el pago del sello de suspensión de la vista.

El 27 de agosto de 2021, los Apelados solicitaron que se diera por sometida la *Moción de Sentencia Sumaria* sin oposición, por haber transcurrido el término para oponerse.

El 28 de agosto de 2021, el TPI emitió una *Orden* en la cual dio por sometida la *Moción de Sentencia Sumaria* sin oposición conforme a la Regla 8.4 de Procedimiento Civil.

Finalmente, el 23 de septiembre de 2021, el TPI dictó la *Sentencia* apelada. Determinó que el Cuaderno Particional radicado por la Administradora es conforme a derecho, porque incluye todas las partidas que compone el caudal de la Causante, las participaciones de cada heredero y las adjudicaciones son justas y equitativas. Además, concluyó que la conducta desplegada por la Apelante prolongó innecesariamente el proceso de partición de la herencia. En consecuencia, aprobó el Cuaderno Particional; declaró no ha lugar las demandas enmendadas incoadas por la Apelante contra los herederos, la Contadora-partidora y la Administradora; declaró ha lugar la *Reconvención* presentada por los Apelados; e impuso el pago de costas y honorarios por temeridad a la Apelante.

Oportunamente, la Apelante presentó una *Moción de Reconsideración de Sentencia*. Sostuvo que la razón por la cual no presentó una oposición a la *Moción de Sentencia Sumaria* fue por entender que sería una repetición. Alegó que, de su fas, la sentencia sumaria

era improcedente, toda vez que los asuntos atendidos requerían una vista evidenciaria. Planteó, que la *Sentencia* ignoró la "ley del caso" y privó a la Apelante del debido proceso de ley al no permitirle probar sus alegaciones según el mandato de este Tribunal.

Los Apelados presentaron su *Oposición a Moción de Reconsideración e Sentencia*. Plantearon, que la solicitud no cumplió con la Regla 47 de Procedimiento Civil. Particularmente, argumentaron que la Apelante debió de exponer con especificidad los hechos y el derecho que se debía reconsiderar. Señalaron, además, que, al no cumplir con la precitada regla, la moción no interrumpió el término para apelar.

Mediante *Resolución* emitida el 28 de octubre de 2021, el TPI denegó reconsiderar su dictamen.

Inconforme, la Apelante presentó ante este Tribunal una *Apelación* y señaló los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el TPI al desestimar sumariamente la Demanda Enmendada al concluir que no hay controversias en el caso y proceder como cuestión de derecho a aprobar el Cuaderno Particional radicado por la administradora judicial Adaljisa Isabel Abarca Iturrondo contrario al Mandato de este Tribunal.

SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al determinar que la Demandante apelante procedió con la Demanda Enmendada mediando temeridad por lo que le impuso el reembolso de honorarios de abogados, las costas y honorarios como una penalidad.

Por su parte, los Apelados presentaron un *Alegato Parte Apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Moción de Sentencia Sumaria

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo de la sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36. Mediante esta, una parte puede establecer

la ausencia de una controversia sustancial que amerite dilucidarse en un juicio. Así, el tribunal está en posición de aquilatar la prueba y adjudicar las controversias que plantean las partes. *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, 195 DPR 769, 784-785 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 224-227 (2015). El propósito principal de este mecanismo procesal es prescindir del juicio en aquellos casos civiles en los cuales no existan controversias genuinas de hechos materiales. Así se materializa una solución justa, rápida y económica en los casos. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Quien promueve la resolución sumaria de un caso tiene que presentar una moción que esté fundamentada en cualquier evidencia (o declaraciones juradas) que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. "Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Pubs. JTS, 2011, T. III, pág. 1041. La controversia sobre los hechos esenciales que activa la reclamación no puede ser especulativa o abstracta, sino real. Entiéndase, de naturaleza tal que "permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 110; *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010). Es

decir, la resolución sumaria procede solo cuando surge con precisión y claridad que la otra parte no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición la prueba necesaria para resolver la controversia.

Al dictar sentencia sumaria, el tribunal debe: (a) analizar los documentos que se acompañan con la moción que solicita la sentencia sumaria, los que se acompañan con la oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (b) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994). El tribunal dictará sentencia sumariamente si los documentos presentados demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede la petición del promovente.

En cuanto a la facultad revisora de este Tribunal, en *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, el Tribunal Supremo aclaró el estándar de revisión que se debe utilizar al evaluar las denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. A saber, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que al TPI. Por lo cual, este Tribunal solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el TPI y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Además, este Tribunal debe examinar el expediente de la manera más favorable a la parte que se opone a la resolución sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 118. La

revisión de este Tribunal es de *novus*. Este Tribunal debe asegurar que, tanto la solicitud de sentencia sumaria, como la oposición correspondiente, cumplen con los requisitos de forma que requiere la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Igualmente, este Tribunal deberá enumerar los hechos que están en controversia y aquellos que están incontrovertidos. Finalmente, este Tribunal debe revisar si el TPI aplicó correctamente el derecho a los hechos planteados. *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 119.

B. Partición de Herencia

El Código Civil de Puerto Rico, así como nuestra jurisprudencia interpretativa, señalan que “[n]ingún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, a menos que el testador prohíba expresamente la división”. Art. 1005, del Código Civil, 31 LPRA sec. 2871.

El Artículo 1006 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2872, autoriza a cualquiera de los herederos a solicitar la partición judicial de una herencia cuando no haya acuerdo del modo en que se llevará a cabo la partición. Tal acción es el procedimiento judicial adecuado para ponerle fin al estado de indivisión de una herencia y su propósito es obtener la terminación de la comunidad hereditaria. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 176 (2005); *Arrieta v. China Vda. De Arrieta*, 139 DPR 525, 534 (1995). Consecuentemente, la cotitularidad sobre un patrimonio relicto finaliza con la partición de la herencia. *Sucn. Sepúlveda Barreto v. Registrador*, 125 DPR 401, 405 (1990), citando a E. González Tejera, Derecho Sucesorio

Puertorriqueño, San Juan, Ed. Ramallo, 1983, Vol. 1, pág. 294.

Sobre el procedimiento de la partición de la herencia, el Profesor González Tejera explica que, para llevar una partición de herencia viable, es menester llevar a cabo varias operaciones previas. E. González Tejera, Derecho de Sucesiones, La Sucesión Intestada, Ed. Universidad de Puerto Rico, San Juan, 2002 Vol. 1, pág. 402. Las operaciones particionales previas son: inventario y avalúo, liquidación, división, formación de lotes o hijuelas y la adjudicación. J. R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil: Derecho de Sucesiones, 2da ed., San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1997, T. IV, Vol. III, pág. 523. Una vez se paguen las deudas y las cargas de la herencia, el remanente que resulte es lo que recibirán los herederos. E. Martínez Moya, El Derecho Sucesorio Puertorriqueño, 67 Rev. Jur. UPR.1, 42 (1998).

Por supuesto, mediante el acto de la partición, los herederos, quienes antes eran titulares de una cuota abstracta sobre la totalidad del caudal hereditario, "convierten sus participaciones indivisas en la herencia en bienes determinados o cuotas sobre bienes determinados". *Sucn. Sepúlveda Barreto v. Registrador*, *supra*, pág. 405, citando a F. Puig Peña, Tratado de Derecho Civil Español, Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1965, T. V, Vol. III, pág. 162.

Por otra parte, el Artículo 1035 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2391, dispone que "[l]os acreedores reconocidos como tales podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos".

Además, el Artículo 1036 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2932 dispone que: “[l]os acreedores de uno o más de los coherederos podrán intervenir a su costa en la partición para evitar que esta se haga en fraude de o perjuicio de sus derechos”. Este artículo permite al acreedor de un heredero intervenir en la partición y atribución de los derechos hereditarios de este, para poder identificar los bienes o la participación precisa del deudor y cobrar sobre ellos su acreencia.

C. Contador Partidor

La figura del contador partidor está regulada en los Artículos 600 a 605 del Código de Enjuiciamiento, 32 LPRA secs. 2621-2626, y la misma está relacionada al procedimiento de división de herencia. En síntesis, el contador partidor presenta una relación de los bienes partibles y su avalúo. No obstante, para preparar el correspondiente Informe, deberá contar con los datos necesarios para el avalúo, división y liquidación. Art. 601 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2622. Luego de relacionar los bienes y su avalúo, el contador partidor sugerirá la distribución y liquidación de manera equitativa.

La designación excepcional del contador partidor obedece al propósito de encomendar la ejecución de tareas especializadas a una persona con cierto conocimiento particular, todo a fin de facilitar la labor judicial. Así pues, el contador partidor es un funcionario del tribunal quien, por la naturaleza de su obligación, tiene la encomienda principal de rendirle informes y recomendaciones. No obstante, le corresponderá siempre al tribunal emitir la determinación última sobre la cuestión de que trate.

Art. 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA, sec. 2624.

En lo pertinente, el Artículo 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, dispone que, para cumplir su encomienda, el contador partidor fijará día, hora y lugar para la división, notificando al efecto a las partes interesadas. A la hora y en el lugar designados, y asistido por las partes, tendrá facultad para examinar testigos y peritos. Además, presentará una relación de los bienes partibles, con el avalúo de todos los comprendidos en ella, y en su informe, que deberá suscribir, indicará la manera equitativa y justa en que puede distribuirse el caudal entre los que tengan derecho a la sucesión, y si opinare que no es posible llevar a cabo tal división sin que medie una venta, hará constar esta circunstancia en su informe, y propondrá una venta judicial y la repartición del producto. Asimismo, el contador partidor entregará su informe al secretario del tribunal y cualesquiera de las partes podrá pedir que se confirme, notificándole a las demás partes con ocho (8) días de anticipación. No obstante, si dentro de los ocho (8) días de notificada la presentación del informe éste no fuere impugnado, el juez del Tribunal de Primera Instancia lo confirmará y ordenará que se proceda a la partición, división o distribución, de acuerdo con dicho informe.

D. Honorarios de Abogado y Temeridad

Conforme la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, si una parte o su representante legal han incurrido en temeridad o frivolidad procede imponerles el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios de abogado. Se define la temeridad como "las actuaciones

de una parte que hacen necesario un pleito que se pudo evitar o que provocan su indebida prolongación". *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170, pág. 188 (2008). Al imponer el pago de los honorarios de abogado se persigue "sancionar al litigante perdidoso que[,] por su temeridad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud frívola o desprovista de fundamento, obliga a la otra parte a asumir innecesariamente las molestias, gastos, el trabajo y las inconveniencias de un pleito". *Quiñones v. San Rafael Estates, S.E.*, 143 DPR 756, pág. 777 (1997).

La evaluación de si ha mediado temeridad descansa en la sana discreción del tribunal. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, pág. 790 (2016). Los foros apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción; que el foro apelado actuó con prejuicio o parcialidad; que se equivocó al interpretar o aplicar cualquier norma de derecho procesal o sustantivo o cuando la suma impuesta resulte excesiva. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, pág. 511 (2005).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

Según se discutió en la Sección II (A) de esta *Sentencia*, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que al TPI a la hora de determinar si procede dictar una sentencia sumaria. Corresponde, pues, que se realice un examen de *novus*.

En primer lugar, este Tribunal debe determinar si las partes cumplieron con los requerimientos de forma que exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

Este Tribunal examinó la *Moción de Sentencia Sumaria* que presentaron los Apelados y concluye que cumplió con los requisitos reglamentarios. A esos fines, los Apelados incluyeron un listado de los hechos que estiman no están en controversia. Apoyaron los mismos con extensa prueba documental que incluye la *Declaración Jurada* de la Apelante, validando el nombramiento de la Sra. Abarca Iturrondo como Administradora de la Sucesión, "para todos los efectos legales pertinentes y sin limitación, ni restricción alguna".⁴ Además, hicieron referencia a otros documentos que obran en el expediente del TPI, tales como la *Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto* estatal y federal,⁵ el *Certificado de Cancelación de Gravamen Contributivo* emitido por el Departamento de Hacienda,⁶ y el *Informe Final sobre Cuaderno Particional Causante: Ada N. Abarca Iturrondo*.⁷ También incluyeron documentos sobre todos los extremos del Cuaderno Particional y un cheque del Servicio de Rentas Internas Federal reembolsando a la Sucesión las cantidades pagadas por error a la entidad.⁸

Por su parte, la Apelante no presentó una oposición a la *Moción de Sentencia Sumaria*. Conforme dispone la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, si no se presenta una contestación dentro del término provisto, la solicitud de sentencia sumaria se da por sometida para la consideración del tribunal. Por tanto, el TPI actuó dentro de la discreción que le confiere la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, al dar la *Moción de Sentencia Sumaria* sometida sin oposición, y evaluar la

⁴ Véase, Apéndice de la Apelante, pág. 2520.

⁵ *Íd.*, págs. 2523-2631 y 2666-2670.

⁶ *Íd.*, pág. 2466.

⁷ *Íd.*, págs. 2578-2670.

⁸ *Íd.*, pág. 2670

existencia o inexistencia de controversias en los hechos con las alegaciones realizadas por la parte apelada, y el expediente ante su consideración.

En segundo lugar, este Tribunal determina que, a la luz de la normativa que rige, la prueba que acompañó la *Moción de Sentencia Sumaria* demostró que no existen hechos materiales o sustanciales en controversia. Por ende, procedía la resolución sumaria de las reclamaciones. Por lo cual, adoptamos las determinaciones de hechos incontrovertidos que el TPI esbozó en la *Sentencia* apelada.

En tercer lugar, corresponde examinar si el TPI aplicó el derecho correctamente. Veamos.

En suma, la Apelante sostiene que existía controversia sobre el inventario y avalúo de los bienes que pertenecían de la Causante. En cuanto a este particular, notamos que la Apelante no alude a evidencia alguna que sustente sus objeciones. La Apelante tenía que presentar prueba ante el TPI que controvirtiera la información provista por la Contadora-partidora en el Cuaderno Particional. No lo hizo. La Apelante no podía fundamentar sus objeciones en meras argumentaciones que no persuadieron al TPI.

Por otra parte, tratándose de una disputa sobre una partición de herencia en la que todos los bienes de la Causante formaron parte del caudal relicto, y a todos los herederos se les adjudicó su cuota hereditaria equitativamente, según el porcentaje de participación que le corresponde a cada uno de ellos en el caudal, este Tribunal coincide con el TPI en que el Cuaderno Particional fue conforme a derecho. Por tanto, procedía la adjudicación sumaria de las reclamaciones.

Por último, la Apelante arguye que no incurrió en temeridad. Entiende que la sanción es injustificada y solicita que se deje sin efecto. Discrepamos.

Luego de revisar el expediente de este caso encontramos que desde que se preparó el Cuaderno Particional en el 1998, la Apelada se negó a aceptar la distribución realizada por la Contadora-partidora. A esos efectos, se negó a firmar el Cuaderno Particional, solicitó un inventario y avalúo de todos los bienes, proceso que ya se había realizado, presentó la demanda de epígrafe, generó dos recursos de revisión ante este Tribunal y uno ante el Tribunal Supremo, y finalmente, se negó a cumplir con las órdenes del TPI relacionadas a la confección del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio. En otras palabras, la Apelante ignoró los reclamos de los Apelados desde el principio, obligándolos a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito totalmente innecesario.

Como mencionáramos al discutir el derecho aplicable a este caso, "la evaluación de si ha mediado temeridad descansa en la sana discreción del tribunal". *Torres Montalvo v. Gobernador ELA, supra*, pág. 790. En consecuencia, tribunales revisores solamente intervendremos con la misma cuando surja un claro abuso de discreción. *P.R. Oil v. Dayco, supra*, pág. 511. Sin embargo, no encontramos que el TPI haya abusado de su discreción al imponerle a la Apelante el pago de \$10,000 por concepto de honorarios de abogado por temeridad. No se cometió el error señalado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* del TPI.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones